ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

AICA SCHOOL TRANSPORT SERVICES RECURRENTE V. JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO DE BARRANQUITAS RECURRIDA	KLRA201500750	REVISION ADMINISTRATIVA procedente de la Junta de Subastas, Municipio de Barranquitas Subasta núm. 07-14-15

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Mediante el presente recurso, AICA School Transport Services ("AICA") solicita nuestra intervención en relación con la adjudicación de una subasta celebrada por la Junta de Subastas del municipio de Barranquitas. Como primer error expone que la notificación de la subasta es ineficaz porque no se le advirtió sobre el término para solicitar reconsideración. Como segundo error plantea que la Junta no fundamentó de forma adecuada y suficiente su decisión, de manera que podamos ejercer nuestro rol revisor. No obstante, debido a que la parte recurrente presentó su recurso fuera del término jurisdiccional de 10 días, procede que desestimemos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

En marzo de 2015, el municipio de Barranquitas publicó un *Aviso de Subasta* en el periódico Primera Hora para cincuenta renglones de servicio. Precisamente, el renglón aquí en controversia es el número 50 sobre *Alquiler de Guaguas Privadas para la Transportación Escolar 2015-16*. El 2 de junio de 2015, **notificada el 3 de junio de 2015**, la Junta de Subastas del municipio de Barranquitas informó la adjudicación final de la

subasta para este renglón. Participaron las siguientes compañías: (1) Vázquez & Pagán Bus Line, (2) AICA School Transport Services, (3) J & L Transport, Inc., y (4) Vázquez Rivera Transport. La buena pro fue adjudicada al menor postor, la compañía Vázquez & Pagán Bus Line. En el mismo documento de adjudicación, la Junta de Subasta hizo la siguiente advertencia:

> Se apercibe a todas las partes interesadas de su derecho a solicitar la revisión de esta decisión dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación del Acuerdo Final de Adjudicación al Tribunal de Circuito de Apelaciones correspondiente a la Región Judicial a la que pertenece el municipio.

El 15 de junio de 2015, AICA presentó una moción de reconsideración ante la Junta de Subastas. La referida Junta no atendió ni consideró esta reconsideración. El **15 de julio de 2015**, es decir, cuarenta y dos días luego de la determinación de la Junta y treinta días después de presentada la moción de reconsideración, AICA interpuso el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Posteriormente, el municipio de Barranquitas sometió su alegato en el que nos solicitó la desestimación del recurso por tardío.

En vista de que todo asunto jurisdiccional debe ser atendido con prioridad,[1] pasamos a considerar si contamos con jurisdicción para atender el recurso en sus méritos.

II

Las subastas que se llevan a cabo por los municipios se rigen por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4501 et seq., y por el Reglamento de Subastas que haya promulgado el municipio en particular. Claramente, es la Ley de Municipios Autónomos la ley especial aplicable

---

[1] Se recordará que "[l]os tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción." Cordero *et al.* v. ARPe *et al.*, *supra*, pág. 457; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Lo anterior, dado que el incumplimiento con un término o una disposición de carácter jurisdiccional es fatal e insubsanable y priva al foro al que se recurre de autoridad para dilucidar el caso y adjudicar la controversia. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1, 7 (2000).

en los procedimientos de subastas municipales y no la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Incluso, la LPAU expresamente excluye a los municipios y sus entidades y corporaciones de su aplicación. Ello surge de la definición de "agencia", y sus excepciones, que provee la LPAU:

> (a) Agencia.- Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:
>
> > […] (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones. […] 3 L.P.R.A. sec. 2102 (a) (5).

La distinción es importante, particularmente en este caso, en el que se cuestiona la notificación hecha por la Junta por no informar al recurrente del término para solicitar reconsideración. Bajo la LPAU, la reconsideración es un requisito formal para el cual se concede el término de 10 días,[2] mientras que la Ley de Municipios Autónomos soslaya el referido remedio. El estatuto municipal dispone, en lo pertinente, que "[l]a solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación." 21 L.P.R.A. sec. 4702 (2). Como puede observarse, ella, ni ninguna otra disposición, contempla el trámite de reconsideración.

III

Con esas consideraciones en mente, el recurrente nos solicita que dejemos sin efecto la subasta bajo el entendido de que su notificación es insuficiente, porque no informa a las partes sobre el derecho a solicitar reconsideración ante la Junta de Subastas. La notificación solamente apercibe a las partes sobre el derecho que tienen para solicitar revisión

---

[2] Sección 3.19 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2169; Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745, 757 (2004).

judicial en el término de 10 días de notificada la adjudicación final. Sin embargo, somos de opinión que por tratarse de una subasta celebrada por un municipio, no era necesario consignar el apercibimiento sobre reconsideración al que aluden los recurrentes.

Como señalamos anteriormente, las subastas municipales se rigen por la Ley de Municipios Autónomos y por los reglamentos que promulguen los propios municipios, compatibles con el mencionado estatuto. Ya pudimos observar que esta Ley no contempla el trámite de reconsideración una vez se adjudica una subasta, sino que meramente provee para la revisión judicial directa ante este foro apelativo. Aunque el lenguaje de la ley es claro, no hay de todas maneras espacio para interpretar la inclusión por *fiat* judicial de este remedio, puesto que alteraría el esquema revisor adoptado por el legislador. Nótese que éste optó por conceder un término de solo 10 días para la revisión judicial, a tono con el propósito que inspiró tal estructura que era el de la rápida adjudicación de asuntos como éstos de subasta. Las consecución de ese objetivo movió al legislador a excluir el remedio de la reconsideración y adoptar en cambio solamente el mecanismo de la revisión judicial en ese breve término de 10 días. Ese término de 10 días jurisdiccionales es inalterable por el Tribunal, como lo es también por la vía del Reglamento de Subastas del Municipio.

Resulta inapropiado reconocer tal remedio de la reconsideración por la vía interpretativa, dada la total ausencia en el estatuto de un plazo para ejercer el mismo, sin alterar el término jurisdiccional de 10 días para la revisión judicial. Un plazo tan breve limita la posibilidad de acomodar un remedio previo a la revisión, como el de la reconsideración, lo que lo hace incompatible con este esquema. Se impone, por las consideraciones expuestas, concluir que la Ley de Municipio Autónomos excluyó la reconsideración de la adjudicación de una subasta. Ello no plantea problema legal o constitucional alguno, puesto que el debido proceso de ley es invocable solo cuando el remedio procesal es reconocido u

otorgado por alguna ley o reglamento, válidamente. Pueblo v. Vega, 148 D.P.R. 980 (1999).

Aunque el *Reglamento de procedimientos de subastas del municipio de Barranquitas*, que entró en vigor el 26 de junio de 2009, permitía la presentación de solicitudes de reconsideración ante la Junta de Subastas y disponía para ello un término de 10 días, Artículo XXXII del Reglamento, ello precede la enmienda a la Ley núm. 81, sobre este particular. Nótese que dicha disposición reglamentaria se ajustaba al esquema revisor dispuesto en la disposición legal objeto de enmienda, que contemplaba 20 días para la revisión judicial. El 29 de diciembre de 2009 se introdujo la enmienda a la Ley de Municipios Autónomos para reducir el término para solicitar revisión judicial a solo 10 días. Véase el Artículo 15.002, 21 L.P.R.A. sec. 4702. Como expuso el propio municipio en su alegato, esta enmienda a la Ley, posterior al Reglamento de Subastas, tornaba incompatible e invalido el trámite de reconsideración que allí se reconocía. Es norma básica en el derecho administrativo que una disposición reglamentaria no puede prevalecer por encima de lo dispuesto por ley.[3]

Es por ello que en este caso la Junta de Subastas no estaba obligada a informar en la notificación de la adjudicación la disponibilidad del remedio de la reconsideración. Claramente, no existía, ni puede reconocerse este tipo de trámite en las subastas municipales en el

---

[3] En Vitas Health Care v. Hospicio La Fe *et al.*, 190 D.P.R. 56 (2014), el Tribunal Supremo se topó con un reglamento de una agencia de la rama ejecutiva que incorporaba como requisito adicional notificar un recurso de revisión judicial a la Oficina del Procurador General, requisito que no contempla la LPAU. Al resolver que la agencia no podía incorporar requisitos adicionales a los dispuestos en la LPAU, el Tribunal Supremo reiteró:

> La importancia de la implementación de la LPAU conllevó el reconocimiento de que las reglas incorporadas por ésta prevalecerán sobre toda disposición legal, relativa a una agencia en particular, que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. […] Por ende, las agencias cobijadas por el estatuto carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAU. Esto incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial. Más aún, cualquier imposición adicional será nula si incumple sustancialmente con la LPAU. […] **Por lo tanto, las disposiciones de esta ley desplazan y tienen predominio sobre toda regla de una agencia que sea contraria a ésta. Id., pág. 66**, (citas omitidas). (Énfasis nuestro)

presente esquema revisor. Por tanto, la notificación no adolecía de defectos por esta razón.

Siendo ello así, la adjudicación se notificó adecuadamente el 3 de junio de 2015. AICA tenía hasta el 15 de junio de 2015 para interponer un recurso de revisión judicial ante este Foro, como correctamente fue advertida en la notificación de la adjudicación de la subasta. No fue sino el 15 de julio de 2015 que, tardíamente, cuando se presentó el presente recurso de revisión.

En vista del incumplimiento de AICA con el término jurisdiccional de 10 días para presentar el recurso de revisión judicial de la subasta municipal en controversia, estamos impedidos de acoger el recurso.

IV

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso presentado por AICA, por falta de jurisdicción para atenderlo por tardío.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones